



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	GEREMY MARTÍNEZ GALLEGO Y OTRA
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00266 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial promueven los señores GEREMY MARTÍNEZ GALLEGO y LUZ AMPARO GALLEGO, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Adecuará la demanda conforme al poder conferido, toda vez que al efectuar la lectura integral de este último, se observa que no se otorgó poder para demandar al señor OSCAR EDUARDO CIFUENTES TORO, no obstante la demanda también se dirige contra él.

Adicionalmente, se avizora que en el poder se aduce que el señor JUAN GARCÍA BEDOYA es conductor y propietario del vehículo de placas STU686, no obstante, en la demanda se afirma que el propietario es el señor OSCAR EDUARDO CIFUENTES TORO, por lo que también deberá clarificarse esa situación.

2. El apoderado judicial de la parte demandante, adecuará el poder, en el sentido de indicar su correo electrónico, que deberá coincidir con la dirección que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Indicará en la demanda, el nombre correcto y completo de los sujetos procesales, esto es, como figuran en los documentos de identificación aportados, concretamente lo atinente a la demandante LUZ AMPARO GALLEGO RESTREPO, en cuanto se omitió su segundo apellido. Respecto a la demandada TAX BELEN, se observa que el nombre correcto es EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S., con sigla TAXIS BELÉN S.A.S. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
4. Dará armonía a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho # 8, se afirma que los daños ocasionados a la motocicleta de la víctima directa, ascienden a la suma de \$1.064.000, no obstante, en la pretensión # 3, se pide por ese concepto, el pago de \$1.164.000.
5. Destinará un hecho de la demanda para dar cuenta de los gastos por concepto de medicamentos, pasajes, fotocopias, entre otros, cuyo reconocimiento y pago solicitó en la pretensión # 3, por la suma de \$850.000.
6. Respecto de los montos pretendidos en indemnización por perjuicios, se deberá realizar el **juramento estimatorio**, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en el sentido de **discriminar razonadamente** los perjuicios, con indicación del **origen y valor de cada concepto**, pues teniendo en cuenta que frente a la cuantía del juramento la parte resistente puede presentar objeción, que debe tramitarse como lo señala la citada norma, incluyendo las sanciones pecuniarias que la misma permite imponer en caso de aquella prosperar, es por lo que se exige que la cuantía de los perjuicios se discrimine adecuadamente en el acápite del juramento estimatorio, con independencia de la estimación que de ellos se haga en la narración fáctica y en las pretensiones.
7. Indicará la dirección electrónica del demandado OSCAR EDUARDO CIFUENTES TORO, y si la desconoce, también lo precisará, esto, en el evento de que se otorgue poder para promover demanda en su contra. Lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

8. En atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, precisará de donde obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.
9. De conformidad con el artículo 212 del CGP, indicará la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los testigos, y respecto de cada uno, enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba, toda vez que de manera generalizada se aduce que son testigos directos del daño corporal y de los padecimientos del demandante, lo cual no cumple con los parámetros de la norma.
10. Allegará prueba de la relación contractual existente entre las demandadas TAXIS BELÉN SAS y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aducida en el hecho décimo de la demanda, que sirve como fundamento para pedir respecto a la Aseguradora.
11. Allegará la solicitud de Amparo de Pobreza en la forma indicada en el artículo 151 del CGP, pues si bien los demandantes solicitan bajo la gravedad del juramento se les conceda dicho beneficio, se observa que la manifestación de que *“no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia ni la de su núcleo familiar”*, la hace el apoderado judicial, y como quiera que la solicitud debe presentarse bajo la gravedad del juramento, es lógico y razonado inferir que esa manifestación debe provenir directamente de los interesados en obtener dicho beneficio.
12. Determinará la cuantía en debida forma, esto es, con precisión de los valores consignados en letra y en número, por cuanto no coinciden, y asimismo atendiendo el requisito advertido en el numeral cuarto de la presente providencia.
13. Para mayor claridad del cumplimiento de los requisitos de inadmisión antes contemplados, presentará la demanda **debidamente integrada en un solo escrito**.

Cabe anotar que, si bien se aportó constancia para acreditar el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial (Ley 640 de 2001), dicho

requisito no se encuentra satisfecho respecto de todos los sujetos procesales, entre ellos, LUZ AMPARO GALLEGO RESTREPO y OSCAR EDUARDO CIFUENTES TORO, sin embargo, teniendo en cuenta que cuando se presenta solicitud de medida cautelar no es necesario acreditar el referido requisito (Parágrafo 1° del artículo 590 del CGP), pero se advierte pertinente advertir desde ya, que, como lo solicitado es la inscripción de la demanda, y toda vez que conforme a la prueba documental allegada, el propietario del vehículo involucrado en el siniestro es el señor OSCAR EDUARDO CIFUENTES TORO, quien ostenta la calidad de demandado en el presente asunto, sin que se haya otorgado poder para promover demanda en su contra, es por lo que resulta pertinente reiterar que se deberá subsanar dicha situación, pues de lo contrario, deberá acreditarse en debida forma el requisito de la conciliación prejudicial.

En el mismo sentido, si no se continúa la demanda en contra de aquel y en consecuencia, se omite la solicitud de medida cautelar, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, y también del escrito mediante el cual subsane la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 121

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 05 de agosto de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad66428db99127cd8e62ba72500f2981f757686fabd6a610ffa3dba8b98efc9**

Documento generado en 04/08/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>